



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 19 de 2021. A despacho el presente proceso, para resolver el recurso presentado por parte demandada. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INT	:	No.
PROCESO	:	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE	:	DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA Y OTROS
DEMANDADO	:	SOCIEDAD ACOSTA & CIA S EN C S Y OTROS
RADICACION	:	76-001-31-03-012 / 2018-00162-00

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de junio de 2021 mediante el cual, entre otros puntos, se tiene por reformada la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

Su inconformismo radica en que en su sentir, la reforma de la demanda debió haberse inadmitido, por considerar que no cumple con la totalidad de las formalidades del artículo 85 del C. G. P. y el decreto 806 del 2020, pues considera que no indica en su texto el domicilio de las partes, conforme el numeral segundo de la citada norma; Así mismo, por considerar que los hechos no se encuentran debidamente determinados, ya que su texto se encuentra incompleto y omite nombre, conforme al numeral 5º ibídem; Aduce de igual manera, que se omitió indicar la dirección física y electrónica de las partes, afirmando que de la demandante sólo indica el correo electrónico, más no la física, no indicando nada al respecto frente a los demandados, como tampoco los canales digitales definidos para los trámites del proceso, omitiendo enviar copia de las actuaciones desarrolladas como mensaje de datos a la contraparte; Que no se aporta como anexo de la reforma copia del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Finalmente, indica que se debe determinar la condición en que han de comparecer al proceso los demandados, cuando tienen una condición especial, como es el caso de las señoras Pamela Acosta Estrada y Laura Faride Acosta Estrada.

De igual manera, señala que en el citado auto se designa curador ad-litem a la señora Libia Urania Acosta de Tamayo, pese a existir en la demanda el correspondiente memorial poder por esta conferido y contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Ante la anterior solicita al despacho revocar la providencia y en su lugar inadmitir el escrito de reforma de demanda, conforme al artículo 90 del C. G. P., dejando de paso sin efecto la fijación de caución para el decreto de medidas cautelares.

III. TRAMITE DEL RECURSO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA/ PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Del escrito de reposición se dio traslado a la contra parte a través del canal digital suministrado a la demanda, conforme lo indica el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, dentro del cual la parte demandante hizo el siguiente pronunciamiento.

Que es improcedente el recurso formulado al no ser el momento oportuno para su interposición, en razón a que existe solicitud de medidas cautelares pendientes de decretar, lo cual afirma pone en riesgo la integralidad de un derecho aun controvertido. Agrega que las cautelas incluyen aspectos patrimoniales o monetarios y haberlas divulgado antes de su decreto, permite a la contraparte realizar maniobras en pro de la movilización de su patrimonio, convirtiendo estas en ilusorias. Aduce que el artículo 6º, numeral 4 del decreto 806 de 2020 ordena que la presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia a la contra parte, salvo que se soliciten medidas cautelares. Que de igual manera, el artículo 9 ibídem, señala que no se insertaran en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares, buscando tal reserva el cumplimiento de la sentencia que posteriormente se dicte. Por tanto, que fue errado poner a disposición de los demandados el escrito de reforma de la demanda. Que la reforma de la demanda cumple con el marco legal existente y contiene los requisitos de ley entorno a la indicación de las direcciones, llámese electrónicas o físicas donde pueden ser ubicados los demandados, estando completo el texto de los hechos de la demanda, cumpliendo de igual forma con el decreto 806 de 2020 entorno a la aportación de los canales digitales de las partes. Que el certificado de existencia y representación de la parte pasiva fue aportado con la demanda, al igual que al contestar el escrito demandatorio; así mismo que se indicó la condición en que fungen las señoras Pamela Acosta Estrada y Laura Faride Acosta Estrada, dentro



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI- VALLE

del presente trámite procesal. Finalmente y en torno al nombramiento de curador ad-litem a la señora Libia Urania Acosta, indica que se atiende a lo decidido por el juzgado. Que lo aducido por el recurrente configuran, un exceso de ritualidad manifiesto. Por lo anterior, solicita no reponer la actuación recurrida.

Procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 318 del C. G. P. "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

El inciso tercero del Artículo 318 establece que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten", es decir, expresando los motivos de inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que versa el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Para el caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que la reforma de la demanda presentada no se atempera a los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., particularmente frente a la indicación del domicilio de las partes, la determinación de los hechos objeto de la demanda que dice estar incompletos, indicar la dirección electrónica y física de las partes, no haberse aportado el certificado de existencia y representación del demandado, la indicación de la calidad en que han de comparecer las partes al proceso; de igual manera y como otro punto, aduce que se nombra curador ad-litem a la señora Libia Urania Acosta, pese a que esta ya está vinculada legalmente al proceso.

Dispone el Art. 93 del C. G. P.: "*Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...)* 3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*"



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA/ PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI- VALLE

En el caso sub-examine, se observa que el escrito mediante el cual la parte actora reforma la demanda, se atempera a los lineamientos señalados por el artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho la admitió mediante la providencia recurrida, ya que en contra posición a lo aducido por el aquí recurrente se tiene que los aspectos atinentes al domicilio de las partes se indican de manera clara y concreta en el acápite "PARTES" del escrito de reforma, señalado de manera individual dicho requisito respecto de cada uno de los sujetos procesales; a su vez, se determina e identifica en las escrituras públicas que contienen los distintos fidecomisos objeto de la demanda, sin que sea menester la transcripción de su contenido acatando por economía procesal al estar aportados con la demanda los respectivos documentos públicos.

De otra parte, se advierte que el requisito señalado por el recurrente atiente a la aportación de la dirección electrónica y la física, se cumple a cabalidad, pues si se repara el contenido del escrito de reforma se puede comprobar su indicación en los términos del artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, ha de indicarse que los argumentos del recurso planteado por la pasiva no se atemperan a los aspectos que fueron objeto de reforma, escudriñando en aspectos que son ajenos a la modificación del libelo demandatorio, al punto que otro de los puntos señalados como inconformidad tiene que ver con la presunta carencia de aportación del certificado de existencia y representación, aspecto este que en nada incide en la reforma precitada. Igual como ocurre, respecto de la calidad en que actúan las señoras Pamela Acosta Estrada y Laura Faride Acosta Estrada, lo cual está debidamente determinado en el proceso, razón por la cual el despacho admitió la demanda, por cumplirse los parámetros legales exigidos.

Finalmente, la parte recurrente señala su inconformidad respecto al numeral tercero (sic), entiéndase cuarto del auto recurrido, entorno a haberse reiterado la designación de curador ad-litem a la señora Libia Urania Acosta de Tamayo, pese estar ya vinculada al proceso a través de notificación por conducto de apoderado judicial, revisado el expediente se pudo constatar que efectivamente mediante auto del 27 de mayo de 2021, se reconoció personería jurídica a profesional del derecho designado por la citada demandada, ante lo cual habrá de aclararse el numeral cuarto del auto recurrido, en el sentido que la designación de curador ad-litem en reemplazo de quien fuera relevado, se da únicamente para ejercer la representación y defensa del demandado CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI y los herederos determinados e indeterminados del señor Hugo Alfredo Acosta López.

Ahora bien, de lo analizado anteriormente y de las normas arribas transcritas se deduce fácilmente que no le asiste razón al recurrente frente a la carencia de requisitos del escrito de reforma de la demanda, ya que como antes se anotó el



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

escrito arribado al proceso se atempera al marco normativo y la información que en ella se contiene cumple las exigencias del código general del proceso.

V. DECISIÓN

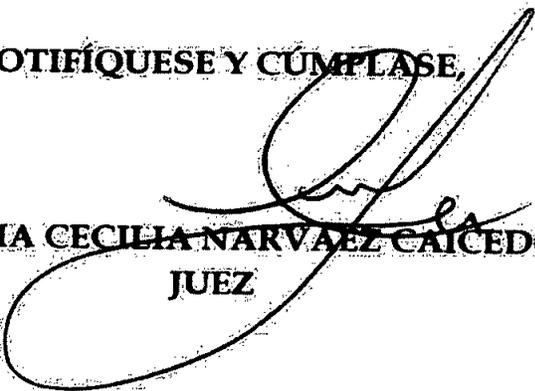
Bastan las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, si no, solamente a aclarar el numeral cuarto por las razones antes indicadas y en consecuencia, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

RESUELVA:

1º. NO REVOCAR EL AUTO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. Aclarar el numeral cuarto del auto del 23 de junio de 2021, en el entendido que la designación de curador ad-litem allí señalada, se da respecto del demandado CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI y los herederos determinados e indeterminados del señor Hugo Alfredo Acosta López, por lo antes anotado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

Hoy _____, notifico en estado No. _____
a las partes, el contenido de la providencia que antecede.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria